



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA ELVIRA MOLANO TAMAYO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Así las cosas, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

## SENTENCIA

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DEMANDA:** La señora MARÍA ELVIRA MOLANO TAMAYO solicita se declare que no es responsable de pagar o reintegrar el valor de \$61.195.818 ordenado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 5 a 7 de las diligencias, que en síntesis advierten, que nació el 23 de diciembre de 1956; que prestó sus servicios a la empresa Danaranjo entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de julio de 1978; que entre el 15 de diciembre de 1987 y el 19 de septiembre de 2016 laboró al servicio del Banco de la República; que el 29 de octubre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; el 6 de noviembre de 2015 solicitó al empleador el retiro al sistema de seguridad social en pensiones, al acreditarse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez; que en la planilla del mes de febrero de 2016 se efectuó la novedad de retiro de la demandante; que el Banco de la República siguió cancelando el salario a la demandante hasta el 19 de septiembre de 2016, fecha en que presentó su renuncia; que Colpensiones le solicitó a la actora certificación del banco de la República en la que se manifestara que la entidad no estaba compartiendo la pensión y el 3 de marzo de 2016 presenta el enunciado documento; que con Resolución GNR 92819 del 1 de abril de 2016 le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de la misma anualidad; que la actora solicitó la suspensión de la inclusión en nómina y dicho pedimento fue negado con Resolución GNR 174132 del 16 de junio de 2016, al considerarse que el retiro al sistema se encontraba registrado desde enero de 2016; que informó al Banco de la República que sería incluida en nómina de pensionados a partir del 19 de septiembre de 2016 y por ello presentaba la renuncia al cargo; que le fue aceptada la renuncia a partir de la fecha enunciada; que Colpensiones le suspendió el pago de la pensión; que le fue comunicada la reactivación del pago prestacional a partir de



enero de 2017; que mediante Resolución SUB 98071 del 12 de abril de 2018 le solicitó el reintegro de \$61.195.618; que contra el enunciado acto administrativo fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos en forma desfavorable a la recurrente.

**CONTESTACIÓN:** La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al contestar el escrito demandatorio formuló su oposición a todas las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que la demandante devengó doble asignación del erario público, al recibir el salario del Banco de la República y su mesada pensional por parte de Colpensiones, en tal sentido, debe ordenarse la devolución de las sumas indicadas en los actos administrativos.

**Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los de; inexistencia del derecho reclamado; prescripción; buena fe; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; innominada o genérica (fl. 125).

A su turno el **BANCO DE LA REPÚBLICA** informó que a pesar de que las pretensiones no iban dirigidas contra la entidad, se opone a la prosperidad de estas al considerar que la entidad se limitó a proceder conforme a lo solicitado por la demandante, en el sentido de suspender el pago de aportes pensionales (FL. 159).

**DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 15 de abril de 2021, resolvió; **declarar** no probadas las excepciones propuestas por Colpensioens; **declaró** que la demandante no estaba obligada a



reintegrar a favor de Colpensiones las sumas reclamadas; **se abstuvo** de emitir pronunciamiento en relación con el Banco de la República; condenó en costas a Colpensiones y fijó las agencias en cuantía de \$800.000; **ordenó** la consulta de la providencia.

El pronunciamiento fue fundado, en los siguientes criterios;

*“..En esa medida y atendiendo entonces lo preceptuado en la norma, en principio sería el caso ordenar a la demandante el reintegro de las sumas que fueron recibidas a título de mesadas pensionales, en la medida, que como vimos está expresamente prohibido por su calidad de empleada del Banco de la República recibir doble asignación proveniente del tesoro público. No obstante lo anterior, para definir la controversia, también se hace preciso remitirnos en lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, norma que establece lo siguiente...*

*Así entonces, revisado lo preceptuado en la Ley 797 de 2003 se puede entonces concluir que tal situación no fue advertida en su momento por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que tenía a su cargo la responsabilidad de comprobar los requisitos y la legalidad del reconocimiento efectuado a favor de la demandante.*

*Sin embargo, lo que se logra establecer de los documentos ya relacionados, es que contrario a lo que ordena la Ley Colpensiones en forma caprichosa, se ordenó suspender el ingreso en nómina que le fue solicitado por la misma afiliada como lo advirtió en la Resolución que obra a folio 43 a 46, Resolución GNR 174132 del 16 de junio de 2016, en la que le negó a la afiliada la solicitud de suspensión del ingreso a nómina de pensionados indicando para el efecto que la demandante tenía la calidad de afiliada privada, sin percatarse que en los estatutos de la entidad, Banco de la República, se había consagrado en una norma expresa, la prohibición del pago de pensiones a quienes estuvieren percibiendo una asignación del tesoro público o del erario público mejor, como era el caso de la demandante.*

*En estas condiciones, tal responsabilidad no puede ser endilgada a la demandante, pues, Colpensiones no cumplió con el deber legal de vigilar el cumplimiento de los requisitos estando a su cargo esa responsabilidad en los términos que precisamente establece el referido artículo 19 de la Ley 797 de 2003. Bajo esas condiciones, entonces, a la demandante no le asiste la obligación de reintegrar o reembolsar los valores recibidos a título de mesadas pensionales a favor de Colpensiones y bajo esas condiciones se le permitirá continuar, disfrutar de esos dineros y no ordenarse el reembolso solicitado...”*

## **RECURSO DE APELACIÓN:**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

La apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, argumenta que al recibir la solicitud de suspender el ingreso de nómina, reviso el expediente administrativo y verificó que se había efectuado el retiro al sistema de seguridad social en el mes de septiembre de 2016, desde la fecha de causación hasta la fecha del retiro se hicieron pagos al aporte de seguridad social; la entidad realizó el cobro coactivo de los dineros, al no pertenecer a la demandante; se debe absolver de la imposición de condena en costas, dado que la entidad actuó en derecho, notificando todas las decisiones a la demandante (39.23).

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

En lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, del material probatorio recaudado se evidencia su cumplimiento conforme se desprende la documental vista a folios 78, en la que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No SUB 98971 del 12 de abril de 2018, en la que se ordenó el reintegro de unas mesadas pensionales.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio y los fundamentos dados en el recurso de alzada, esta Colegiatura en ejercicio de sus facultades legales conforme el artículo 66A del CPL, procede a determinar cómo problema jurídico a resolver si es viable ordenar el reintegro de mesadas pensionales pagadas a la demandante,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

cuando aún prestaba sus servicios en el Banco de la República y tenía restricción legal para devengar salarios y la pensión en forma simultánea; adicionalmente, si se incurrió en un error no atribuible a la entidad, dado que la prestación fue reconocida a partir de la fecha en que fue registrado el retiro al sistema de seguridad social por parte del empleador a favor de la aquí demandante y en tal sentido se debe ordenar el reintegro de los dineros reconocidos en forma errónea; si se debe absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de la imposición de condena en costas.

#### **STATUS DE PENSIONADA**

No es tema de controversia la calidad de pensionada de la señora María Elvira Molano Tamayo, tal y como se corrobora con la copia de la Resolución GNR 92819 del 1 de abril de 2016, en la que se reconoció la prestación conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$10.274.36, aplicándose una tasa de reemplazo del 90% (fl. 43)

#### **DEL BANCO DE LA REPÚBLICA**

En lo atinente a este punto, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 371 de la Constitución Nacional, se indica que el Banco de la República es una “*persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio*”.

De acuerdo a la preceptiva constitucional, se debía reglamentar el régimen aplicable para la enunciada entidad y por ello, se expidió la Ley 31 de 1992, que en su artículo 38, regló la naturaleza de los empleados que prestaran sus servicios al Banco;



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**“ARTÍCULO 38. Naturaleza de los empleados del Banco.** *Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:*

...  
b) *Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley.”*

El artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, y es ratificado tal precepto en la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, en su artículo 19, al establecerse;

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”*

De las normas señaladas tenemos, que a pesar el Banco de la República es una persona jurídica, sin embargo, es de derecho público, por lo que, en principio, la demandante, para devengar su pensión, debía retirarse del servicio, con el fin de no infringir la Ley, en lo atinente a devengar dos emolumentos del erario público.

## **DE LA DEVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES**

Pretende la demandante se declare que no es responsable de pagar o reintegrar las sumas cobradas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en tal sentido, debe esta sala traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia, SU 182 de 2019, en la que se dispuso;

### **“...6. Unificación de jurisprudencia**

169. *La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad.*

170. *No obstante lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un “factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa”.*

171. *La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadanía y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona.*

172. *A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:*

- (i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.
- (ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica<sup>188</sup>.
- (iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral<sup>189</sup>. Estos



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal<sup>190</sup>.

- (iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos<sup>191</sup>. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.
- (v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular<sup>192</sup>.
- (vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.
- (vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada”<sup>197</sup> y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.
- (viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.*

- (ix) **Efectos de la revocatoria.** *La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.*
- (x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** *La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.*

173. *En los términos descritos, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales, según el marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003, y demás normas relevantes...”*

Bajo el escenario puesto en conocimiento por la H. Corte Constitucional, se tiene que, las pensiones que son reconocidas sin el lleno de requisitos legales, pueden revisarse y posteriormente, revocarse las prestaciones o pensiones reconocidas en forma irregular o sin el lleno de los requisitos para ello.

En este aspecto nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también se ha pronunciado, frente a la potestad legal que se les otorgó a las administradoras de pensiones para revocar las pensiones o prestaciones reconocidas en forma indebida, sin que se tenga la avenencia o autorización del pensionado, tal como se enseña en las sentencias SL 1975 de 2017; SL 36707 de 2010, las cuales fueron reiteradas en sentencia SL4640 de 2020, por el Doctor, Jorge Prada Sánchez;



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*Para ahondar en razones, la Corte considera pertinente resaltar que en este caso estuvo suficientemente probada la falsedad de los documentos presentados para obtener un aumento de la cuantía de la pensión del actor y que, ante tal supuesto, aún si se admitiera que hubo aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, de acuerdo con lo previsto en la sentencia de la Corte Constitucional C 835 de 2003, la administración estaba plenamente facultada para revocar directamente los actos administrativos producidos con fundamento en esas conductas punibles, así no estuviera demostrada la responsabilidad penal del actor. Frente a este tópico, la Corte Constitucional señaló:*

*[...] cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, **para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal,** de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc..”*

Así las cosas, es pacífico el criterio, respecto a la posibilidad de revocar actos administrativos, que no cumplan con los requisitos legales o provengan de un acto ilegal, situación esta última que no acontece en el litigio en curso.

En el sub lite, la señora Molano Tamayo presentó solicitud de pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la entidad con Resolución No. GNR 92819 del 1 de abril de 2016, reconoció y ordenó pagar la pensión de vejez a la demandante, al acreditar 1.987 semanas de cotización y contar con 59 años de edad. La enunciada prestación fue concedida a partir del 1 de febrero de 2016, en cuantía de \$9.246.884, después de aplicarse la tasa de reemplazo del 90% al Ingreso Base de Cotización establecido por la entidad.

En el mismo acto administrativo se informó que la prestación sería pagada en la nómina del mes de mayo de 2016, aunque no se haya aportado la constancia de notificación de la eludida resolución, la



demandante aporta el 3 de mayo de 2018, solicitud de “suspensión” de la inclusión en nómina, argumentando para tal efecto que sigue laborando para el Banco de la República.

Ante el pedimento presentado por la demandante, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con Resolución No. GNR 174132 del 16 de junio de 2016, se indicó que se había verificado la historia laboral de la actora y se *“establece que su última cotización la realizó en calidad de trabajador dependiente y presenta novedad de retiro con el empleador BANCO DE LA REPUBLICA S.A. para el mes de enero de 2016, por lo cual resulta conforme a derecho la fecha de causación otorgada..”* (fl. 42) y tal determinación se notifica a la reclamante el 28 de junio de 2016.

Para el 14 de septiembre de 2016, la señora Molano Tamayo presenta su renuncia al cargo desempeñado en el Banco de la República a partir del 19 de septiembre de 2016, alegando que le había sido otorgada la pensión por parte de Colpensiones (fl. 60).

El 4 de noviembre y el 29 de noviembre de 2016 la actora solicita sea *“reactivada mi pensión. Adjunto para el efecto certificación en la que consta mi retiro como empleada”* (fl. 63, 65).

Con resolución SUB 98071 del 12 de abril de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ordenó a la actora reintegrar la suma de \$61.195.818 y contra tal determinación fue incoado recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 67 y 78); los cuales fueron resueltos en forma desfavorable a la recurrente, mediante Resolución SUB 154558 del 15 de junio de 2018 y DIR 12134 del 28 de junio de 2018 (fl. 92 y 99).



Luego entonces, de las documentales allegadas, colige esta Corporación que la señora María Elvira, una vez tuvo conocimiento del reconocimiento pensional y consecuencia de ello, el ingreso a la nómina de pensionados, solicitó la suspensión de tal actuación, porque era consciente que no tenía derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de dicha data, al continuar prestando sus servicios para el Banco de la República.

Que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones erró al expedir el acto administrativo en el que se hizo caso omiso a la solicitud de suspensión de ingreso a nómina de pensionados, sin embargo, no se puede pasar por inadvertido que el nacimiento a la vida jurídica de la Resolución GNR 92819 del año 2016 fue expedido sin el lleno de los requisitos legales, dado que, la demandante se encontraba prestando sus servicios en el Banco de la República.

De la anterior argumentación, no cabe duda que la actora desde el mes de febrero hasta septiembre del año 2016, devengó dos asignaciones del erario público, como lo son el salario pagado por su empleador – Banco de la República y las mesadas pensionales reconocidas y ordenadas pagar por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

A pesar del error del ente de seguridad social, debe indicar esta Colegiatura que, de acuerdo a los postulados de la Corte Constitucional, en sentencia T-336 de 1997, Magistrado Ponente, Doctor, José Gregorio Hernández en donde se aseguró que, cuando *“existe un vicio [...] no puede permanecer sustentando un derecho, como si éste se hubiese adquirido al amparo de la ley”*. En estos casos, no es dable entonces referirse a derechos subjetivos, *“pues nunca lo ilícito genera derechos”*, criterio que fue reiterado en la sentencia SU 182-2019.



Así las cosas, no estamos frente a un justo título reconocido a la actora y en tal sentido, no es posible negar el reintegro de las sumas de dinero reconocidas en forma irregular por Colpensiones, máxime cuando, se están hablando de recursos públicos los cuales deben ser protegidos, en un Estado Social de derecho, en el que se propende porque tanto la administradora como sus afiliados, actúen en forma recta y honesta.

Consecuencia de lo anterior, no queda otro camino que revocar la sentencia apelada y en su lugar, declarar que la demandante debe reintegrar el valor de \$61.195.818 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al haber devengado dos asignaciones por parte del erario público, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

**COSTAS.** Sin costas en esta segunda instancia, al salir avante el recurso de apelación formulado por la parte demandada y estudiarse en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la convocada a juicio. Las de primera instancia se revocan y en tal sentido, se ordenará al juez de conocimiento que proceda a fijar las agencias en derecho causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, la Sala de decisión

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia pública celebrada el 15 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA ELVIRA MOLANO TAMAYO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**COLPENSIONES, BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**SEGUNDO. DECLARAR** que **MARÍA ELVIRA MOLANO TAMAYO** debe reintegrar el valor de \$61.195.818 a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO. COSTAS.** Sin costas en esta segunda instancia, al salir adelante el recurso de apelación formulado por la parte demandada y resolverse en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia deberán ser fijadas por el juzgado de conocimiento.

*Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.*

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*